

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

(Gaceta de 16 de Septiembre de 1902.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Abezames, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 2.994 pesetas.

El de Morales de Toro, impone 20 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante la cantidad de 3.559 pesetas 71 céntimos.

El de Gallegos del Pan, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 2.161 pesetas.

El de Olmillos de Castro, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 1.384 pesetas 11 céntimos, que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
Ricardo Torroja.

## Diputación Provincial

DE  
ZAMORA

Sesión de 16 de Septiembre de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. DIEZ.

En la ciudad de Zamora a las quince horas y treinta minutos del 16 de Septiembre de 1902, se reunió la Excm. Diputación de esta provincia en el Salón de actos del Palacio de la misma, bajo la presidencia del Sr. D. Evaristo Diez, su Presidente, y con asistencia de los Sres. Diputados D. Miguel Moyano, D. Aurelio Sánchez, D. Francisco Rodríguez Alvarez, D. Alonso Santiago García, D. José González Lobón, D. Felipe González Gómez, D. Alberto Belmonte, D. Antonio Román, D. Clodoaldo Prieto, D. Cesar Alonso, D. Agustín Diez, D. Felipe Esteva, D. Pedro Martínez, D. Evaristo Núñez, don Francisco Gabán y D. Ramón Alonso.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión, previo el ritual establecido, y después se dió lectura por un Sr. Secretario a la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día primero del mes de la fecha como también al acta de la sesión anterior, habiéndose aprobado esta sin discusión.

Seguidamente se manifestó por la Presidencia, que según la convocatoria que acababa de leerse, tenía por objeto esta sesión proceder al nombramiento de Contador de fondos provinciales, cargo vacante por defunción del que lo desempeñaba.

Dióse lectura a los expedientes de los señores que aspiran al expresado cargo, los cuales son don José Fernández Recalde, D. José Fernández Domínguez, D. Esteban Carrasco de León, D. Gerardo Alvarez Rodríguez de Salinas, D. Vicente de Perea y Zamora, D. Cesar Diez García, D. Fulgencio de la Horra Ramos, D. Galo Vallejo Núñez, D. Gregorio Garcia Chinchilla, D. Virgilio López Gil y Fernández, D. Oscar Avila, D. Germán Martínez de la Pera Hernández, D. Fernando Serret y Tárrago y D. Pedro Pablo Parras.

El Sr. Diez (D. Agustín) pidió que los expedientes de dichos señores aspirantes quedasen sobre la Mesa por espacio de veinticuatro horas para estudio de los Sres. Diputados, significando el Sr. Presidente, que no podía hacerse esto, por tratarse de una sesión extraordinaria, y por que dichos expedientes, desde la fecha de la convocatoria de la actual sesión, habian estado a disposición de todos los Sres. Diputados para su examen y estudio.

Seguidamente se suspendió la sesión por cinco minutos para ponerse de acuerdo los Sres. Diputados respecto a la votación, y transcurrido este tiempo, se abrió aquella de nuevo, ausentándose del Salón, el Sr. Diputado D. Clodoaldo Prieto, previa la venia de la presidencia, por no querer tomar parte en la votación.

El Sr. Presidente hizo presente a los Sres. Diputados que se iba a proceder al nombramiento de Contador de fondos provinciales por papeletas y que podían acercarse a votar para irlas depositando en la urna preparada al efecto.

Verificado así, y terminada la votación, después de preguntar el Sr. Presidente, si faltaba algún señor Diputado por votar, se procedió al exerutino en la forma prevenida para tales casos, el cual dió el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votación diez y seis señores Diputados, obtuvieron votos: D. José Fernández Domínguez, nueve votos; D. Gerardo Alvarez Rodríguez de Salinas, siete.

Estando conformes las papeletas con el número de Sufragios emitidos, y resultando que ha alcanzado mayoría de votos D. José Fernández Domínguez, el Sr. Presidente dijo que quedaba nombrado Contador de fondos provinciales de esta Diputación dicho señor, sin que hubiese protesta alguna.

Con lo cual, y por ser el único asunto fijado en la convocatoria, se dió por terminada la sesión.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN.

Zamora 16 de Septiembre de 1902.—Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

**PLAN DE APROVECHAMIENTOS** para el año forestal de 1902 á 1903, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucción de 2 de Noviembre del mismo año.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				RESUMEN de tasaciones. PESTAS	OBSERVACIONES	
			Número de árboles...	Métros cúbicos.....	Tasa-ción - PTAS.	Altas estereos.	Tasa-ción - PTAS.	Bajas estereos.	Es-tación.	Es-tación.			Es-tación.
Morenuela Infanzones	Reguero	Morenuela Infanzones											
idem	Rubaseca	idem											
idem	Valmoro y Fuentemiro	idem											
Moraleja de Sayago	Era de Abajo	Moraleja											
idem	Ribera de Abajo	idem											
idem	Ribera de Arriba	idem											
idem	Valdefunsiel	idem											
Otero de Sariegos	Reguera de Zagueral	Otero											
idem	Santiorte y Avellina	idem											
idem	Valdecasas	idem											
Robleda	Hiruclas	Castellanos											
idem	Pradejoso	idem											
idem	Pradojo	idem											
idem	Valdesomino	idem											
idem	Coto	idem											
idem	Carsal	idem											
idem	Huelga	Ferreros y Paramio											
idem	Molinos	Paramio											
idem	Cerrado y Sandín	Robleda											
idem	Campo de Anta	idem											
idem	Fuente, Veilla y Matosa	idem											
idem	Marinaza	idem											
idem	Coto Molino	S. Juan de la Cuesta											
idem	La Milla	idem											
idem	Llamas de Robleda	Sampil											
idem	Rio Albaro	idem											
idem	El Campo	Triufé											
idem	Valdeconejo	idem											
idem	Barreros	Valdespino											
idem	Barrial (El)	idem											
idem	Prajoso	idem											
idem	Trimula y otros	idem											
Villanueva del Campo	Pozo Viejo	Villanueva Campo											

PLIEGO general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos que antes se detallan.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leña, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar

separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, parar no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la remata, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. . . . . 3,40 metros.

Latitud. { En la base superior. . . 0,11 id.  
          { En la inferior. . . . . 0,12 id.

Profundidad. . . . . 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año . . . . 0,50 metros.

Id. del segundo. . . . . 0,60 id.

Id. del tercero. . . . . 0,60 id.

Id. del cuarto. . . . . 0,80 id.

Id. del quinto. . . . . 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea la longitud de la cara . . . . . 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operacio-

nes de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminante prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyen el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un mismo año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla

número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicará á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalan al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

*Artículo 17 del Reglamento para la ejecución del artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes, que se publica en virtud de las instrucciones del Ingeniero Jefe de Montes de la 9.ª Región.*

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los Montes que se consignan aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Zamora 16 de Agosto de 1902.—El Administrador de Propiedades, Luis Juárez Valdes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio, á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes de lujo y demás impuestos, que no han satisfecho sus cuotas de contribución del tercer trimestre del actual presupuesto, pertenecientes á las zonas y pueblos que se expresan.

#### 4.ª zona de Zamora.

Zamora

#### 1.ª zona de Zamora.

Arcenillas  
Carrascal  
Casaseca de Campean  
Casaseca de las Chanas  
Cazurra  
Corrales  
Entrala  
Jambrina  
Gema  
Peleas de abajo  
Perdigón  
Pontejos  
San Marcial  
Tardobispo  
Villaralbo  
Villanueva de Campean

#### 1.ª zona de Villalpando.

Castroverde de Campos  
Prado  
San Miguel del Valle  
Valdescorriel  
Vega de Villalobos  
Villanueva del Campo  
Villardefallaves

#### 3.ª de Toro.

Valdefinjas

#### 4.ª de Toro.

Fresno de la Ribera  
Villardondiego

#### 1.ª de Alcañices.

Alcañices  
Ceadea  
Fonfria  
Gallegos del Rio  
Riofrío  
Samir de los Caños

Zamora 11 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Antonio Gómez.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas. R—971

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas de contribución por los conceptos de industrial, utilidades y alcoholes; procediéndose por los Agentes de las respectivas zonas á la Instrucción del procedimiento.

ZONAS	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES
	Don Miguel Bragado Alonso Doña Trinidad Morán Doña Maria Presentación Martín Don Pedro Casares Blanco
Agente de la 4.ª de Toro. . . . .	Don Antonio Costillas Don José Ciquete Tejero Don Mauricio Alonso García Don Modesto Sánchez Doña Pilar Carrasco Ulloa Deogracias González Rafael
Agente de la 1.ª de Benavente. . . . .	Don Bernardino Seisdodos Don Lázaro Martínez
Agente de la 2.ª de Fuentesauco. . . . .	Doña Convigés Benito Don Aniano Rodríguez
Agente de la 3.ª de Villalpando. . . . .	Don Abundio Gutiérrez

Zamora 12 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Antonio Gómez.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas. R—947

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### TORO

Don Melchor Ruiz del Arbol Samaniego, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita promovido por el Procurador D. Gregorio Traver Sánchez Arcilla, en nombre y representación de D. José Samaniego Gordo y D. Antonio Diaz Montiel, vecinos de Valladolid, el último como legal representante y administrador

de los bienes de su esposa Doña Juana Samaniego Gordo, esta y el primero como hijos y herederos de los finados Ilmos. Sres. D. Julian Samaniego y Samaniego, Doña Fermina Gordo Samaniego, vecinos que fueron de aquella ciudad, sobre reclamación de ochocientas cuarenta y seis pesetas procedentes de rentas de tierras y seiscientas calculadas para costas, contra Segundo Martín Santos, Angel Hidalgo Gimeno y Manuel Rodríguez Olivares, vecinos de San Miguel de la Ribera, se halla acordado por providencia de esta fecha anunciar la venta en pública segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada en la primera, de los bienes inmuebles embargados al ejecutado Manuel Rodríguez Olivares como de su pertenencia, que se describirán y bajo las condiciones que á continuación se expresan.

1.ª Una viña en el término de San Miguel de la Ribera, al pago de los Picones, que hace ochocientas cepas: linda al Naciente partija de Maria San Pablo, Mediodía viña de Manuel Moralejo, Poniente partija de Francisco Tejedor y Norte camino que vá al Pego. Esta finca fué tasada pericialmente para la venta en la primera subasta, en doscientas ochenta pesetas, que para esta segunda con la baja acordada del veinticinco por ciento quedan en doscientas diez pesetas.

2.ª Una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Iglesia, sin número, compuesta de habitaciones bajas, cuadra, corral y pajar: linda derecha entrando casa de Miguel Dominguez, izquierda y detras cortina de Gervasio Sánchez y frente dicha calle. Esta finca fué tasada pericialmente para la venta en la primera subasta, en trescientas cincuenta pesetas, que con la baja del veinticinco por ciento acordada para esta segunda, quedan en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Y una bodega en el casco del mismo pueblo, calle del Principe Alfonso: linda derecha bodega de Pedro González, izquierda y detras terreno sin edificar de Claudio Olivares y de frente la calle, con la cuba que tiene de cincuenta á sesenta cántaros de cabida. Esta finca y cuba que contiene fueron tasadas ambas pericialmente para la venta en la primera subasta en cien pesetas, que con la baja acordada del veinticinco por ciento para esta segunda, quedan en setenta y cinco pesetas.

#### Condiciones para la subasta.

1.ª Que esta segunda subasta según también se halla acordado por la providencia de anterior referencia ha de celebrarse también simultáneamente en este Juzgado y en el de Fuentesauco el día veintinueve del actual y hora de las once en la sala Audiencia de los respectivos Juzgados.

2.ª Que los licitadores para tomar parte en ella, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que queda en cada finca para la venta en esta subasta hecha como se indica la baja del veinticinco por ciento de la tasación que sirvió de tipo para la primera.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que queda para esta subasta, después de haber deducido indicado veinticinco por ciento.

4.ª Y que no apareciendo título de propiedad de los inmuebles descritos, el rematante ha de proveerse si le conviniere de ellos á su costa.

Dado en Toro á nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Melchor Ruiz del Arbol.—Segundo Coll Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada de caza la dehesa de San Andrés, propiedad de D. Luis de Villachica, sita en término de Toro.